



24/04/2018 | Departamento de Cumplimiento Normativo

Norma de Gestión de Conflictos de Interés para el Grupo Banco Alcalá

Aprobada en la reunión del Consejo de Administración de Banco Alcalá el día 24 de abril de 2018



Índice

1. Introducción	3
1.1 Contexto normativo	3
1.1.1 Normativa aplicable a Banco Alcalá	3
1.1.2 Normativa aplicable a Gesalcalá	4
2. Definición de conflicto de interés	5
2.1 Banco Alcalá	5
2.2 Gesalcalá	6
3. Medidas a adoptar para la prevención y gestión de los conflictos de interés	7
3.1 Banco Alcalá	7
3.2 Gesalcalá	8
4. Operaciones vinculadas de Gesalcalá	10
5. Revelación al cliente del conflicto de interés	15
6. Registro de conflictos de interés	15
6.1 Banco Alcalá	15
6.2 Gesalcalá	16
7. Responsabilidad, difusión, actualización y control de la Norma	17
8. Autorización de Excepciones	17
ANEXO I. Inventario de potenciales conflictos de interés y de medidas de control existentes.	18
ANEXO II.A. Registro de conflictos de interés de Banco Alcalá.	21
ANEXO II.B. Registro de conflictos de interés de Gesalcalá.	22
ANEXO III. Formulario de notificación de conflictos de interés.	23
ANEXO IV. Modelo de comunicación de conflictos de interés de Banco Alcalá.	24



1. Introducción

1.1 Contexto normativo

A través de la presente Norma de Gestión de Conflictos de Interés (en adelante, la “Norma”) se regulan, los procedimientos y mecanismos aplicables para la gestión y prevención de los conflictos de interés que puedan producirse entre los clientes del Grupo Banco Alcalá y entre los clientes y el propio Grupo. Por tanto, esta Norma es de aplicación directa a Banco Alcalá, S.A. (en adelante, “**Banco Alcalá**” o la “**Entidad**”), y a Gesalcalá, S.A., S.G.I.I.C (en adelante, “**Gesalcalá**” o “**SGIIC**”).

La presente Norma cumple con los requerimientos normativos aplicables al Grupo Banco Alcalá. En este sentido, el Departamento de Cumplimiento Normativo de Banco Alcalá es el encargado de comprobar el cumplimiento de los procedimientos de gestión de conflictos de interés y de operaciones vinculadas descritos en la presente Norma para evitar que perjudiquen a los clientes.

Esta Norma tiene en consideración la estructura y actividades de las entidades del Grupo Banco Alcalá, gestionando una posible aparición de conflictos de interés.

Adicionalmente, la presente Norma incluye cualquier circunstancia que pueda contemplarse como consecuencia de la estructura empresarial de otros miembros del Grupo Crèdit Andorrà.

1.1.1 Normativa aplicable a Banco Alcalá

Banco Alcalá se compromete a ofrecer una protección máxima a aquellos clientes que pudieran verse afectados por un conflicto de interés. El presente documento recoge las medidas que la Entidad aplicará en aquellas situaciones en las que se planteen potenciales conflictos de interés, con el objetivo de:

- i. detectar las situaciones en las que un conflicto de interés pudiera surgir;
- ii. una vez detectadas, evitar que dichos conflictos se materialicen;
- iii. de materializarse los mismos, mitigar al máximo los riesgos que conlleven;
- iv. para el caso en el que el riesgo llegase a ser cierto, gestionarlo de la mejor manera posible.

Como último recurso, en caso de haber aplicado diligentemente todas las medidas incluidas en la presente Norma, la Entidad deberá comunicar al cliente, en un medio duradero de forma lo suficientemente clara y concisa el conflicto de interés existente, así como las medidas aplicadas.

Las obligaciones antedichas quedan recogidas en la siguiente normativa:

- El artículo 23 de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 relativa a los mercados de instrumentos financieros (conocida como “Directiva MiFID II”).
- La sección 3 del Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la Comisión, de 25 de abril de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las



condiciones de funcionamiento de las empresas de servicios de inversión y términos definidos a efectos de dicha Directiva.

Asimismo, tanto el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Mercado de Valores (en adelante, “LMV”) como el Real Decreto 217/2009, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión, establecen que las entidades que prestan servicios de inversión, a efectos de identificar los conflictos de interés, deberán tener en cuenta si la empresa o bien una Persona Sujeta u otra persona directa o indirectamente vinculada a aquella mediante una relación de control se encuentra en alguna de las situaciones que enumera la ley señalando el deber de tener y actualizar regularmente un registro de las clases de servicios de inversión y auxiliares realizadas por la empresa o por cuenta de la misma en los que, o bien, haya surgido un conflicto de interés, o bien, pueda surgir en el caso de servicios en curso.

Adicionalmente, dicha normativa establece que las entidades que presten servicios de inversión tendrán que aprobar, aplicar y mantener una Norma de Gestión de Conflictos de Interés eficaz y adecuada a la dimensión y organización de la empresa y a la naturaleza, escala y complejidad de su actividad, destinada a evitar que los conflictos de interés perjudiquen los intereses de sus clientes.

La presente Norma pretende dar cobertura a estos requerimientos normativos, y en concreto, a los requisitos contenidos en el punto 2.2 de la Norma Quinta de la Circular 1/2014 de la CNMV sobre los requisitos de organización interna y de las funciones de control de las entidades que prestan servicios de inversión.

1.1.2 Normativa aplicable a Gesalcalá

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (en adelante, “LIIC”), y en sus normas de desarrollo; en lo que sea aplicable, la LMV y sus normas de desarrollo, y en la Circular 6/2009, de CNMV, sobre control interno de las SGIIC y sociedades de inversión, Gesalcalá se compromete a cumplir con las medidas de organización establecidas en esta Norma con la finalidad de detectar y reducir al mínimo el riesgo de que los intereses de los clientes se vean perjudicados por potenciales conflictos de interés, en el marco de la actividad de la SGIIC.

La normativa reguladora de las instituciones de inversión colectiva (en adelante, “IIC”) otorga particular relevancia a la prevención de los conflictos de interés. Para ello, establece una serie de requisitos genéricos para la detección y control de los conflictos de interés y, en particular, se define un régimen específico para las operaciones con partes vinculadas.

En concreto, este régimen específico de operaciones vinculadas (artículo 67 de la LIIC y artículo 145 del Reglamento de IIC, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio), se instrumenta, por un lado, a través de la Guía Técnica 2/2017 de CNMV sobre Operaciones Vinculadas relativas a instrumentos financieros realizadas por las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva, obliga a las gestoras a disponer de un procedimiento interno formal que asegure que las operaciones con partes vinculadas se realizan en interés exclusivo de la IIC y a precios o en condiciones iguales o mejores que los de mercado. Y por otro lado, a través de la Guía Técnica 1/2018, de CNMV sobre Conflictos de interés en las operaciones vinculadas de las IIC y en otra operativa de las SGIIC, que detalla el alcance de lo que debe catalogarse como “partes vinculadas” y los



distintos tipos de operaciones vinculadas identificando expresamente aquellas que deben ser necesariamente sometidas a autorización previa teniendo en consideración los especiales conflictos de interés que pueden implicar.

2. Definición de conflicto de interés

2.1 Banco Alcalá

Los conflictos de intereses que pueden surgir en el momento de la prestación de cualquier servicio de inversión o auxiliar, o de una combinación de los mismos, se generarán entre:

- (a) la propia Entidad, incluidos sus directivos, empleados y agentes vinculados o cualquier persona vinculada directa o indirectamente a ella por control, y sus clientes;
- (b) entre clientes, incluidos los causados por la recepción de incentivos de terceros o por la propia remuneración de la empresa de servicios de inversión y otras estructuras de incentivos.

Entre las circunstancias que deben considerarse generadoras de conflictos de intereses deben figurar:

- i. aquellas en que exista un conflicto entre los intereses de la Entidad, o determinadas personas vinculadas a la Entidad o al Grupo al que ésta pertenezca y las obligaciones de ésta con respecto a un cliente;
- ii. entre los diferentes intereses de dos o más de sus clientes, frente a cada uno de los cuales la Entidad mantenga obligaciones.

No es suficiente que la Entidad pueda obtener un beneficio, sino que debe existir también un potencial perjuicio para el cliente.

Como se ha expuesto anteriormente, a efectos de la aparición de una situación de conflicto de interés solo deben aplicarse las medidas descritas en la presente Norma, cuando la Entidad esté prestando un servicio de inversión o un servicio auxiliar, sin tener en consideración la clasificación del cliente al que se le preste el servicio, minorista, profesional o contraparte elegible.

A efectos de identificar los tipos de conflictos de intereses potencialmente perjudiciales para los clientes que puedan generarse en la prestación de servicios de inversión y servicios auxiliares o una combinación de los mismos, la Entidad considerará que existe tal conflicto de interés y que el mismo puede menoscabar los intereses del cliente, de forma no exclusiva, en las situaciones en las que:

- la propia Entidad;
- un administrador, socio o equivalente, directivo o agente vinculado a la Entidad;
- un administrador, socio o equivalente, o un directivo de cualquier agente vinculado a la Entidad;
- un empleado de la Entidad o de un agente vinculado a la misma, así como cualquier otra persona física cuyos servicios se pongan a disposición y estén bajo el control de la Entidad o de un agente vinculado a la misma y que participe en la prestación por la Entidad de servicios y actividades de inversión (en adelante, "Personas Pertinentes");



- una persona física que participe directamente en la prestación de servicios a la Entidad de servicios de inversión o a su agente vinculado con arreglo a un acuerdo de externalización con vistas a la prestación por parte de la empresa de servicios y actividades de inversión; o
- una persona directa o indirectamente vinculada a la Entidad mediante una relación de control

Ya sea como consecuencia de la prestación de servicios de inversión o servicios auxiliares, o la realización de actividades de inversión, o por otros motivos:

- (a) pueda obtener un beneficio financiero, o evitar una pérdida financiera, a expensas del cliente;
- (b) tenga un interés en el resultado de un servicio prestado al cliente o de una operación efectuada por cuenta del cliente, que sea distinto del interés del cliente en ese resultado;
- (c) perciba incentivos financieros o de otro tipo para favorecer los intereses de otro cliente o grupo de clientes frente a los intereses del cliente;
- (d) desarrolle la misma actividad que el cliente;
- (e) reciba o va a recibir de una persona distinta del cliente un incentivo en relación con un servicio prestado al cliente, en forma de servicios o beneficios monetarios o no monetarios.

Banco Alcalá proporcionará a sus clientes una descripción, que puede ser en forma resumida, de la presente Norma. No obstante, a petición del cliente, se deberá otorgar más detalles al respecto, por medio de un soporte duradero o a través de un sitio web (cuando esto no constituya un soporte duradero).

2.2 Gesalcalá

En el marco de la actividad de Gesalcalá, esta Norma será aplicable a las denominadas "Personas Sujetas" definidas a continuación:

- cualquier administrador o cargo directivo de la SGIC;
- cualquier administrador o cargo directivo de la SGIC;
- los empleados de la SGIC, así como cualquier otra persona física cuyos servicios se pongan a disposición y bajo el control de la SGIC y que participe directamente en la realización por parte de la SGIC de actividades sujetas al Reglamento Interno de Conducta (en adelante, "RIC") del que disponga la SGIC, cuando dichos servicios estén sujetos al RIC;
- cualquier persona física que participe directamente en la prestación de servicios a la SGIC con arreglo a un acuerdo de delegación para la prestación por parte de la SGIC de actividades sujetas al RIC.

La SGIC estará organizada y estructurada de modo que pueda detectar y reducir al mínimo el riesgo de que los intereses de los clientes se vean perjudicados por conflictos de intereses:

- a) entre la SGIC y los clientes, o los inversores de los mismos cuando éstos sean persona jurídica,
- b) entre los directivos, empleados o una "Persona Sujeta" o que tenga, directa o indirectamente, un vínculo de control con la SGIC y ésta o sus clientes o los inversores de los mismos cuando éstos sean persona jurídica,
- c) entre clientes, sean persona física o jurídica, de la SGIC,



- d) entre los inversores de los clientes personas jurídicas y otros clientes de la SGIIC.

La SGIIC procurará que las actividades profesionales se desempeñen con un grado de independencia adecuado a su tamaño y actividades y del Grupo al que pertenece, así como a la importancia que revista el riesgo de menoscabo de los clientes, en aras de garantizar la adecuada gestión de los conflictos de interés que pudieran surgir evitando que perjudiquen al cliente o, cuando éste sea una persona jurídica, a sus inversores.

3. Medidas a adoptar para la prevención y gestión de los conflictos de interés

3.1 Banco Alcalá

Las medidas necesarias que deberá adoptar la Entidad para la prevención y gestión de los conflictos de interés consisten en:

- a) Implementar procedimientos eficaces para impedir o controlar el intercambio de información entre Personas Pertinentes que participen en actividades que comporten un riesgo de conflicto de interés, cuando el intercambio de esa información pueda ir en detrimento de los intereses de uno o más clientes. Como por ejemplo la implementación de Barreras de información para prevenir o controlar el intercambio de información entre los empleados, separaciones físicas y supervisión de contactos entre y dentro de las áreas donde puede surgir información privilegiada.
- b) Supervisar separadamente las Personas Pertinentes cuyas funciones principales sean la realización de actividades o la prestación de servicios por cuenta o en favor de clientes con intereses contrapuestos, o que representen de algún modo intereses distintos que puedan entrar en conflicto, incluidos los de la empresa. Como por ejemplo:
- Estructuras separadas de dirección y supervisión de los empleados.
 - Segregación adecuada de funciones.
- c) Suprimir cualquier relación directa entre la remuneración de las Personas Pertinentes que desarrollan principalmente una actividad y la remuneración de otras personas pertinentes que desarrollan principalmente otra actividad, o los ingresos generados por estas, cuando pueda surgir un conflicto de interés en relación con estas actividades. Implantando por ejemplo, la prohibición un sistema de remuneración basado en la consecución de objetivos comerciales o de negocio para los empleados relacionados con la prestación de servicios de inversión.
- d) Instaurar medidas para prevenir o limitar la posibilidad de que cualquier persona ejerza una influencia inadecuada sobre la forma en que una Persona Pertinente lleve a cabo servicios o actividades de inversión o auxiliares.
- e) Instaurar medidas para impedir o controlar la participación simultánea o consecutiva de una Persona Pertinente en diversos servicios o actividades de inversión o auxiliares cuando dicha participación pueda ir en detrimento de una gestión adecuada de los conflictos de intereses.
- f) Impartir formación sobre la gestión de conflictos de interés para asegurar un trato justo a los clientes.



- g) Regular las inversiones personales y las actividades de negocio de los empleados, y de los regalos que puedan ofrecer y recibir.
- h) Prohibir determinadas prácticas asociadas al abuso de mercado.
- i) Establecer procedimientos para una asignación justa de las órdenes de clientes, mediante sistemas de registro de transacciones para identificar situaciones en las cuales haya o pueda haber conflictos de interés.

Adicionalmente, el [Anexo I a la presente Norma](#) define los servicios de inversión y auxiliares específicos prestados por la Entidad o por cuenta de ésta, en los que potencialmente pueden generarse conflictos de interés, así como una descripción de las circunstancias que puedan dar lugar a un conflicto de interés que implique un riesgo de menoscabo de los intereses de uno o más clientes. Asimismo, se contemplan las medidas a implementar con el objetivo de evitar o gestionar estos conflictos, para cada una de las situaciones identificadas.

Adicionalmente, cualquier empleado de la Entidad que detecte una potencial situación de conflicto de interés podrá notificarlo al Departamento de Cumplimiento Normativo a través del [Formulario adjunto como Anexo II](#) a la presente Norma.

3.2 Gesalcalá

Las medidas necesarias que adopta la SGIIC para la prevención y gestión de los conflictos de interés consisten en:

- a) Implementación de procedimientos efectivos para impedir o controlar el intercambio de información entre las Personas Sujetas que desempeñen actividades de gestión o asesoramiento con riesgo de conflicto de interés, si tal intercambio puede dañar los intereses de uno o más clientes.
- b) Supervisión de las Personas Sujetas cuya función principal consista en prestar servicios o desempeñar actividades de gestión colectiva de carteras o asesoramiento en nombre de clientes.
- c) Eliminación de toda relación directa entre la remuneración de las Personas Sujetas que ejerzan principalmente una actividad y la remuneración de otras Personas Sujetas que desempeñen esencialmente otra actividad, o también entre la remuneración de esas primeras personas y los ingresos generados por las segundas, en los casos en que puedan surgir conflictos de intereses en relación con dichas actividades.
- d) Instauración de medidas para impedir o restringir la posibilidad de que alguien influya indebidamente en la forma en que una Persona Sujeta desempeñe sus actividades de gestión colectiva de carteras o de asesoramiento.
- e) Selección de instrumentos financieros en base al análisis de la aptitud y adecuación a la política de inversión de las IIC o al contrato formalizado con el cliente, según corresponda, así como sus diferentes riesgos, monitorizándose continuamente mientras dure el periodo de inversión.
- f) Ejecución de los derechos de voto que otorgan ciertos instrumentos en beneficio exclusivo de las IIC y de sus accionistas o partícipes. En el caso de otro tipo de



clientes, se estará a lo dispuesto en los contratos suscritos con los mismos y se actuará, en todo caso, en beneficio exclusivo del cliente.

- g) Elección de las clases con condiciones más económicas a las que pueden acceder las IIC y/o los clientes, cuando se realice la selección de fondos de terceros. Las comisiones recibidas por la contratación de estos fondos se abonan a las IIC, de acuerdo con lo descrito en su documentación legal y/o en los acuerdos societarios adoptados, en beneficio de sus clientes. En el caso de clientes, se estará a lo previsto en los contratos suscritos con los mismos.
- h) Selección de los intermediarios financieros según criterios objetivos e independientes.
- i) Separación funcional, jerárquica y física de la SGIIC de otras entidades del Grupo Banco Alcalá, existiendo barreras de información que impiden o controlan el intercambio de información.

Dichas medidas tratarán de impedir que los conflictos de interés perjudiquen a los clientes y, en consecuencia, cuando no sean suficientes para garantizar que se eviten los riesgos de perjuicio para los citados intereses, la SGIIC les revelará, con carácter previo a actuar, la naturaleza y origen del conflicto. A tal respecto, en caso de conflicto entre la SGIIC y un cliente, deberá salvaguardarse el interés de este último.

En caso de conflicto entre clientes de la SGIIC: (i) se evitará favorecer a ninguno de ellos; (ii) no se podrá, bajo ningún concepto, revelar a unos clientes las operaciones realizadas por otros; y (iii) no se podrá estimular la realización de una operación por un cliente con objeto de beneficiar a otro.

A tales efectos no se considerará suficiente que una de las partes implicadas pueda obtener un beneficio, si no existe también un posible perjuicio para las otras; o que una de ellas pueda obtener una ganancia o evitar una pérdida, si no existe la posibilidad de pérdida concomitante para la otra.

Adicionalmente, las Personas Sujetas tendrán formulada ante la SGIIC, y mantendrán actualizada una declaración, ajustada al modelo que se les facilite, en la que figuren las vinculaciones significativas, económicas, familiares o de otro tipo con los clientes de la SGIIC por servicios relacionados con el mercado de valores o con sociedades cotizadas en Bolsa.

Tendrá en todo caso la consideración de vinculación económica la titularidad, directa o indirecta, por una Persona Sujeta de una participación superior al 5% del capital en los clientes de servicios prestados por la SGIIC, siempre que se conozca esta condición de cliente de la SGIIC y que la misma da lugar a la prestación de servicios significativos, o al 1% del capital de sociedades cotizadas en Bolsa, nacional o extranjera.

Tendrá también, en todo caso, la consideración de vinculación familiar una relación de parentesco, con clientes por servicios prestados por la SGIIC o con personas que ejerzan cargos de administración o dirección en sociedades clientes por dicho tipo de servicios o cotizadas en Bolsa, nacional o extranjera.

La declaración incluirá asimismo otras vinculaciones que, a juicio de un observador externo y ecuaníme, puedan comprometer la actuación imparcial de una Persona Sujeta. En caso de duda razonable a este respecto, las Personas Sujetas deberán consultar al Órgano de Seguimiento¹ de la SGIIC.

¹ El Órgano de Seguimiento de la SGIIC se definirá en el Reglamento Interno de Conducta de Gesalcalá.



En el supuesto de variación de la declaración establecida en este apartado, la “Persona Sujeta”, deberá presentar una nueva declaración antes de que se produzca dicha variación, salvo que la variación se deba a causas sobrevenidas o ajenas a la voluntad de la Persona Sujeta, en cuyo caso se comunicará dentro de los diez días siguientes a su conocimiento por la Persona Sujeta.

En todos aquellos supuestos en los que la Persona Sujeta o la propia SGIIC pudieran encontrarse en un supuesto de conflicto de interés, se actuará de la siguiente forma:

- a) La Persona Sujeta, la SGIIC o cualquier otra persona que tuviera conocimiento de la existencia de un conflicto de interés, lo pondrá en conocimiento del Órgano de Seguimiento, indicando todas las circunstancias conocidas que puedan dar lugar al conflicto de interés.
- b) El Órgano de Seguimiento requerirá a la persona incurso en conflicto de interés, si hubiera sido otra la que lo hubiera puesto en su conocimiento, para que informe de la situación planteada.
- c) El Órgano de Seguimiento adoptará las medidas de vigilancia o corrección necesarias para que en ningún caso, la situación planteada perjudique a un cliente.

En el caso que hubiera situaciones repetitivas de conflicto de interés que no tuvieran trascendencia económica, el Órgano de Seguimiento deberá adoptar con carácter genérico las medidas necesarias previas.

Trimestralmente, el Órgano de Seguimiento enviará al Consejo de Administración de la SGIIC, un informe sobre los conflictos de interés producidos y las medidas adoptadas para evitar los perjuicios a los clientes que pudieran haber sido afectados. Si en un trimestre no hubiera habido conflictos de interés también se remitirá el informe trimestral señalando la carencia de operaciones.

4. Operaciones vinculadas de Gesalcalá

Se consideran operaciones vinculadas, las realizadas entre una IIC y las personas o entidades (en adelante, “partes vinculadas”) que se indican más adelante, que a la luz de lo previsto en el artículo 67 de la LIIC y en el artículo 145 del RIIC, son las que se describen a continuación:

- a) El cobro de remuneraciones por la SGIIC por prestación de servicios a una IIC, que no sean consecuencia necesaria de las funciones asumidas por la SGIIC.
- b) La obtención por una IIC gestionada de financiación o constitución de depósitos.
- c) La adquisición por una IIC gestionada de valores o instrumentos emitidos o avalados por alguna de las personas definidas en el siguiente Apartado o en cuya emisión alguna de dichas personas actúe como colocador, asegurador, director o asesor.
- d) Compraventa de instrumentos financieros.
- e) Toda transferencia o intercambio de recursos, obligaciones u oportunidades de negocio entre las IIC gestionadas, la SGIIC y, en su caso, la Entidad Depositaria, por un lado, y quienes desempeñen en ellos cargos de administración o dirección, por otro.



- f) Cualquier negocio, transacción o prestación de servicios en los que intervenga una IIC gestionada y cualquier empresa del Grupo o alguno de los miembros de sus respectivos consejos de administración u otra IIC o patrimonio gestionado por la misma SGIIC u otra SGIIC de su grupo.

Las anteriores operaciones se considerarán vinculadas cuando intervenga alguna de las siguientes partes vinculadas:

- La gestora de la IIC.
- La entidad depositaria de la IIC.
- Quienes desempeñan cargos de administración y dirección en la gestora o depositario. En caso de IIC con forma societaria, también son partes vinculadas quienes desempeñan cargos de administración y dirección en la misma.
- Cualquier empresa del grupo de la gestora, del depositario o de la SICAV y quienes desempeñan cargos de administración y dirección en dichas entidades.
- Socios o partícipes de las IIC gestionadas, cuando ostenten participaciones significativas.
- Otra/s IIC gestionadas por la gestora o entidades de su grupo.
- Empleados o una persona competente de la gestora o que tenga, directa o indirectamente, un vínculo de control con la gestora. Dado que existen conflictos de interés según el artículo 144.1.b) del RIIC, toda operación efectuada por éstos, bien de manera directa, bien a través de sociedades interpuestas, con las IIC debe ser tratada como una operación vinculada.
- Clientes de la gestora. A estos efectos, se entiende por cliente de la gestora aquél al que se le presten servicios de inversión, tales como el servicio de gestión discrecional de carteras, el asesoramiento o cualquier otro referido a instrumentos o activos financieros. En consecuencia, cualquier operación de compraventa de valores en la que intervenga una IIC gestionada y otro cliente de la gestora al que se le esté prestando un servicio debe catalogarse como operación vinculada.

Teniendo en consideración los especiales conflictos de interés que pueden implicar y que, en todo caso, han de realizarse en interés exclusivo de la IIC y a precios o en condiciones iguales o mejores que los de mercado, las gestoras deben asegurarse de que sus procedimientos internos contemplan la necesidad de someter a autorización previa, al menos, las siguientes operaciones vinculadas:

- a) Adquisición de valores en los que partes vinculadas actúen como colocador, asegurador, director o asesor.
- b) Adquisición de valores emitidos o avalados por partes vinculadas, tanto en mercado primario como secundario.
- c) Compraventa de valores de renta fija a contrapartes que sean partes vinculadas.



- d) Compraventa de IIC gestionadas por partes vinculadas.
- e) Contratación de operaciones bilaterales fuera de mercado (OTC) y productos estructurados con partes vinculadas, así como adquisición y cesión temporal de activos.
- f) Contratación de depósitos con partes vinculadas con independencia del plazo y del importe.
- g) Aplicaciones entre IIC de la misma gestora o entre una IIC y otro cliente de gestión discrecional de carteras de la gestora.
- h) Contratos por cuenta de las IIC entre la SGIIC y partes vinculadas referidos a la prestación de servicios o a instrumentos y activos financieros, así como cualquiera cuyo coste sea soportado total o parcialmente por las IIC.

La venta o enajenación dentro del plazo que Gesalcalá determine en sus procedimientos, de los valores adquiridos conforme a lo previsto en las letras a) y b) anteriores, se comunicará a la persona u órgano correspondiente con el fin de acreditar que la operación conjunta de compra y posterior venta se ha realizado en interés exclusivo de la IIC y a precios o en condiciones iguales o mejores que los de mercado, reforzando así la gestión de los conflictos de interés que pudiesen existir en el momento de la adquisición. Estas operaciones se incluirán en la información a proporcionar al Consejo sobre operaciones vinculadas.

No obstante, Gesalcalá puede establecer en sus procedimientos el control únicamente a posteriori, cuando así lo considere oportuno, por darse las siguientes circunstancias:

- Cuando haya transcurrido el periodo durante el cual las partes vinculadas perciban ingresos, comisiones u otro tipo de incentivos por su actividad que pudiesen generar conflictos de interés, en el caso previsto en la letra a) anterior.
- En los casos b) y c) anteriores, cuando sean activos para los que exista un mercado de negociación representativo, salvo las operaciones de mercado primario.
- Se entenderá por mercado representativo para un valor, la existencia de negociación diaria para el mismo en el que el precio de mercado se determine a través de transacciones reales de mercado que se producen regularmente entre partes que actúan en condiciones de independencia mutua.
- Cuando, en el caso indicado en la letra d) anterior, se den los supuestos que así lo justifiquen de acuerdo con lo establecido por la gestora en sus procedimientos, tales como que el porcentaje que representan sobre el patrimonio de la IIC inversora o sobre la IIC subyacente no sean relevantes.
- Cuando se trate de operativa diaria para cubrir el coeficiente de liquidez o situaciones de carácter meramente transitorio, en el caso de adquisición y cesión temporal de activos señalados en la letra e) anterior.
- Cuando en el caso de derivados OTC, entre otros aquéllos destinados a la cobertura de divisas, se trate de contratos estandarizados en los que el precio y tipo de cambio se fijen con base en parámetros o condiciones objetivas y verificables a posteriori.



El Órgano de Seguimiento será el encargado de autorizar una operación vinculada. Será necesario, en todo caso, que la misma se realice en interés exclusivo de la IIC implicada y a precios o condiciones iguales o mejores que los del mercado. Si pese a reunirse ambos requisitos, el Órgano de Seguimiento considera que, de realizarse la operación, se vulneran normas de conducta del mercado de valores, se abstendrá de autorizarla. La autorización deberá constar por escrito, y se archivará junto a la documentación presentada para su obtención.

Las operaciones vinculadas que se lleven a cabo entre la SGIIC y quienes desempeñen en ella cargos de administración y dirección, cuando representen para la SGIIC o para los clientes un volumen de negocio significativo, deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración de la SGIIC, (salvo que no supongan un volumen de negocio significativo) de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) La operación deberá incluirse en el orden del día con la debida claridad.
- b) Si algún miembro del Consejo de Administración se considerase parte vinculada, conforme a lo establecido en la normativa vigente o en el RIC, deberá abstenerse de participar en la votación.
- c) La votación será secreta.
- d) El acuerdo deberá ser adoptado por mayoría de dos tercios de total de consejeros, excluyendo del cómputo a los consejeros que, en su caso, se abstengan de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) anterior.
- e) Una vez celebrada la votación y proclamado el resultado, será válido hacer constar en el acta las reservas o discrepancias de los consejeros al acuerdo adoptado.

Deberá solicitarse, por escrito y con carácter previo, la correspondiente autorización de la operación vinculada, indicando todos los datos identificativos de la operación, especialmente, cliente implicado, tipo de operación y condiciones de la misma. Si el Órgano de Seguimiento considera que debe ampliarse la información facilitada, podrá requerir cuantos datos necesite.

Cuando las operaciones descritas anteriormente en los apartados a) a f) fueran realizadas por medio de personas o entidades interpuestas también tendrán la consideración de operaciones vinculadas.

A estos efectos, se entenderá que la operación se realiza por persona o entidad interpuesta cuando se ejecute por personas unidas por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, por mandatarios o fiduciarios o por cualquier entidad en la que los cargos de administración y dirección tengan, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25 por ciento del capital o ejerzan en ella funciones de administración o dirección.

Aunque se trate de operaciones vinculadas, no necesitarán autorización previa del Órgano de seguimiento, aunque sí su posterior comprobación, las siguientes operaciones:

- a) Las realizadas por un cliente con la SGIIC o, en su caso, con su Entidad Depositaria, que sean consecuencia necesaria de las funciones asumidas por éstas.
- b) La compra y venta de acciones de las Sociedades de Inversión y las suscripciones y reembolsos de las participaciones de Fondos de Inversión.



- c) Cuando la Junta General de Accionistas, o por delegación de ésta, el Consejo de Administración u órgano equivalente del cliente haya autorizado operaciones concretas de las mencionadas en este Apartado VI.
- d) La compra o venta de las propias acciones o participaciones por el cliente.

En relación con los contratos suscritos por cuenta de las IIC entre Gesalcalá y partes vinculadas, Gesalcalá debe someter a autorización previa, en el momento de su firma o apertura, los contratos de prestación de servicios con partes vinculadas cuyo coste sea repercutido a las IIC, u otros contratos con partes vinculadas relacionados con instrumentos y activos financieros en los que se pacten las condiciones económicas aplicables.

Gesalcalá debe tomar todas las medidas necesarias para asegurarse y poder acreditar debidamente que la operativa derivada de dichos contratos se realice a precio o en condiciones iguales o mejores que los de mercado, y en interés exclusivo de las IIC afectadas.

En concreto, al menos deben someterse a autorización previa los contratos de intermediación y liquidación, tanto de renta fija como variable y divisas, los referidos a cuentas corrientes (en los que deben figurar las condiciones por descubierto), los que tengan por objeto el análisis financiero sobre inversiones, así como cualesquiera otros relacionados con instrumentos o activos financieros. La operativa realizada al amparo de lo previsto en este tipo de contratos puede considerarse repetitiva.

Las condiciones económicas que figuren en tales contratos deben ser las efectivamente aplicables y podrán determinarse con base en parámetros o condiciones objetivas siempre que sean verificables a posteriori, no considerándose válido el establecimiento únicamente de tarifas máximas o de horquillas tan amplias que no representen valores de mercado. La modificación de dichas condiciones también debe ser objeto de autorización previa.

Por otro lado, los contratos con plataformas o intermediarios que sean partes vinculadas, cuyo objeto sea la suscripción y reembolso de IIC a través de los mismos para las IIC gestionadas, deben considerarse también operación vinculada debiendo someterse a autorización previa el contrato que regule su utilización. La gestora debe asegurarse de que las condiciones económicas derivadas del empleo de la plataforma o intermediario, entendiendo como tales a estos efectos, aquéllas que reflejen el coste soportado por la IIC como consecuencia del uso de la plataforma o la operativa con el intermediario, son de mercado (o mejores).

Dentro de las actividades que pueden desarrollar las SGIIC, la prestación del servicio de gestión discrecional de carteras, el asesoramiento en materia de inversión, así como la operativa que puede ser realizada por las SGIIC con los promotores de las IIC que gestionen, no están contempladas expresamente en la norma como operaciones vinculadas, aunque sí deben ajustarse al régimen general previsto para las situaciones de conflicto de interés.

Respecto de la prestación del servicio de gestión discrecional de carteras y el asesoramiento en materia de inversión, el artículo 145.2 de la LMV prevé que a los servicios de inversión que presten las SGIIC se les aplicarán las disposiciones contenidas en dicha ley en relación a la necesidad de gestionar y resolver de forma adecuada los conflictos de interés que puedan surgir en el curso de la prestación de servicios de inversión. Se considera que las gestoras que otorguen a la operativa descrita un



tratamiento equivalente al previsto para las operaciones vinculadas, están llevando a cabo una adecuada gestión de los conflictos de interés. A este respecto las gestoras deberían asegurarse que las operaciones se realizan en interés exclusivo de la cartera gestionada, inversor asesorado o IIC, a precios o en condiciones iguales o mejores que los de mercado.

5. Revelación al cliente del conflicto de interés

En el supuesto en el que las medidas organizativas o administrativas adoptadas por la Entidad, detalladas en el [Anexo I de la presente Norma](#), para impedir la generación de conflictos de interés que puedan perjudicar los intereses de los clientes no resultaran suficientes para, garantizar con una razonable certeza que los riesgos de perjuicio para los intereses del cliente puedan prevenirse; la Entidad deberá revelar de forma clara al cliente la naturaleza general o el origen de los conflictos de interés, así como las medidas adoptadas para mitigar esos riesgos antes de emprender cualquier tipo de acción por cuenta del cliente.

No obstante, la Entidad se asegurará de que la revelación a los clientes de la existencia de un conflicto de interés constituya una solución de último recurso, que únicamente se utilice en el caso descrito en el párrafo anterior. De esta forma, la medida de revelación al cliente del conflicto de interés, constituirá, en todo caso, una medida subsidiaria para la gestión del conflicto de interés. En caso de que fuera necesaria efectuar esta revelación al cliente como medida de último recurso, la comunicación deberá incluir de forma suficientemente clara el siguiente contenido:

- i. Que las medidas organizativas y administrativas aplicadas por la Entidad para prevenir o gestionar el conflicto de interés no han resultado ser suficientes para garantizar, con razonable certeza, que se evitara cualquier tipo de perjuicio para los intereses del cliente.
- ii. La descripción concreta del conflicto de interés surgido en la prestación de servicios de inversión o servicios auxiliares, teniendo en cuenta la naturaleza del cliente al que se dirige la comunicación.
- iii. La naturaleza general y el origen del conflicto de interés, así como los riesgos que puedan surgir para el cliente como consecuencia de dicho conflicto y las medidas adoptadas para mitigar esos riesgos.

La Entidad comunicará la información previamente detallada al cliente en un soporte duradero y con suficiente detalle, para que este pueda tomar una decisión sobre el servicio, en el contexto en el que se plantea el conflicto de interés. A tal efecto, se incluye como [Anexo IV a la presente Norma](#) un Modelo de Comunicación al Cliente de Conflictos de Interés.

6. Registro de conflictos de interés

6.1 Banco Alcalá

Banco Alcalá mantendrá y actualizará regularmente un Registro de Conflictos de Interés en el que se incluirán los tipos de servicios de inversión o auxiliares, o actividades de inversión, realizados por la Entidad o por cuenta de la misma, en los que haya surgido un conflicto de interés que haya supuesto un riesgo de menoscabo de los intereses de uno o



más clientes o, en el caso de un servicio o de una actividad en curso, en los que pueda surgir tal conflicto.

De acuerdo con lo establecido en la Norma de Registros Mínimos de la Entidad, el Registro de Conflictos de Interés incluirá, adicionalmente a la identificación de los tipos de servicios o actividades, los informes remitidos a la Alta Dirección sobre los Conflictos de interés que se hubieran generado, e información sobre operaciones personales. El contenido mínimo del Registro de Conflictos de Interés se incluye como [Anexo II de la presente Norma](#).

La Alta Dirección recibirá periódicamente, y al menos anualmente, informes por escrito elaborados por el Departamento de Cumplimiento Normativo sobre las situaciones incluidas en el Registro de Conflictos de Interés.

6.2 Gesalcalá

Asimismo, la SGIIC mantendrá los Registros que sean necesarios, para que quede constancia documental del cumplimiento por la SGIIC y por las Personas Sujetas de sus obligaciones y de las intervenciones del propio Órgano de Seguimiento. En concreto, se mantendrán, durante al menos cinco años, los registros relacionados con:

- a) Las declaraciones de conflictos de interés (y de los compromisos de actualización de los conflictos de interés).
- b) Los informes trimestrales sobre conflictos de interés, incluyendo sobre el detalle de las operaciones vinculadas realizadas.
- c) Las autorizaciones de operaciones en IIC.
- d) Los contratos escritos con el intermediario principal.
- e) Los informes mensuales enviados al Consejo de Administración.
- f) Las autorizaciones previas realizadas (apartados 5 y 6 de la Sección 4) y la documentación que se hubiera utilizado para la misma, así como de las comprobaciones posteriores realizadas.
- g) La documentación soporte del análisis realizado sobre la compra-venta de instrumentos financieros que sea considerada como operación vinculada.
- h) Los tipos de servicios de inversión o auxiliares, o de actividades de inversión realizados por la SGIIC o por su cuenta en los que haya surgido un conflicto de interés que haya supuesto un riesgo importante de menoscabo de los intereses de uno o más clientes o, en el caso de un servicio o de una actividad en curso, de aquellos en los que pueda surgir un conflicto de este tipo. En el registro quedará constancia de la siguiente información ([ver Anexo II.B](#)):
 - (i) Identificación de las personas que han estado expuestas a un conflicto de interés
 - (ii) Departamentos o áreas implicadas
 - (iii) Fecha en la que se ha originado el conflicto
 - (iv) Instrumentos financieros o servicios de inversión a los que hace referencia el conflicto
 - (v) Razón de la aparición del conflicto y descripción detallada de la situación
 - (vi) Descripción del proceso de gestión y subsanación de la situación.



7. Responsabilidad, difusión, actualización y control de la Norma

El Departamento de Cumplimiento Normativo de Banco Alcalá será el responsable de la presente Norma, asimismo será el encargado de su difusión a las áreas afectadas dentro de la Entidad, de coordinar la formación pertinente dentro de la misma y de asegurar el correcto cumplimiento.

Al menos con carácter anual, el Departamento de Cumplimiento Normativo procederá a realizar una revisión integral del contenido y alcance de la presente Norma e incluirá las adaptaciones que estime necesarias, bien como consecuencia de cambios normativos que afecten directa o indirectamente al contenido de la misma, bien como consecuencia de la adopción de otras Normas internas.

Adicionalmente la revisión y evaluación de la presente Norma también se realiza por medio:

- Auditorías internas de acuerdo con el calendario establecido en el Plano de Auditoría.
- Auditoría externa anual.

Adicionalmente, el Departamento de Cumplimiento Normativo se encargará de controlar que Banco Alcalá no acude de manera excesiva al recurso de la revelación de los conflictos de interés desarrollado en el punto 5 de la presente Norma; considerándose el abuso de dicha medida como una deficiencia a corregir de la presente Norma.

En caso de que se identifique algún conflicto de interés no específicamente contemplado en la presente Norma, la SGIIC adaptará sus políticas y procedimientos para garantizar una adecuada gestión del mismo.

8. Autorización de Excepciones

Las solicitudes para excepciones de esta Norma deberán de ser dirigidas en primera instancia y por escrito al Departamento de Cumplimiento Normativo. A su vez el Departamento de Cumplimiento Normativo deberá trasladar por escrito dicha solicitud a la Dirección de la SGIIC o de la Entidad.

FIN DE LA NORMA

ANEXO I. Inventario de potenciales conflictos de interés y de medidas de control existentes.

Conflicto	Descripción	Medidas de Control existentes
1. Ejecución y asignación de órdenes	Existe el riesgo de que se realicen ejecuciones y/o asignación de órdenes en contra de la Norma de Mejor Ejecución, perjudicando los intereses del cliente final y favoreciendo por el contrario los intereses de la Entidad o de un cliente tercero.	<p>1.1 Existencia y aplicación de una Norma MiFID de Mejor Ejecución, que será revisada y validada anualmente.</p> <p>1.2 El departamento de Cumplimiento Normativo podrá realizar pruebas en detalle a posteriori en base a técnicas de muestreo de operaciones para comprobar el cumplimiento de lo estipulado en las Normas.</p>
2. Flujos de Información	<p>Riesgo de que determinados empleados accedan a información confidencial poniendo en peligro los intereses de determinados clientes y de los de la propia Entidad.</p> <p>Riesgo de que determinados empleados realicen operaciones en mercado haciendo uso de información privilegiada.</p>	<p>2.1 Todos los empleados están obligados a conocer y firmar el Reglamento Interno de Conducta de la Entidad ("RIC"), donde se especifican las obligaciones con respecto al uso de información privilegiada, barreras a la información, etc.</p> <p>2.2 Los consejeros, empleados, agentes y apoderados deberán formular dentro de los diez primeros días de cada trimestre una comunicación detallada, dirigida al departamento de Cumplimiento Normativo que comprenderá todas las operaciones realizadas por cuenta propia en dicho periodo. Si no se hubiese operado, se formulará una declaración negativa.</p> <p>2.3 El departamento de Cumplimiento Normativo podrá realizar pruebas en detalle a posteriori en base a técnicas de muestreo con el fin de verificar que las operaciones realizadas por cuenta propia de las personas sujetas al RIC no están afectadas por el acceso indebido a información privilegiada en base a los requerimientos del RIC.</p> <p>2.4 Los consejeros, empleados, agentes y apoderados tendrán permanentemente actualizada para la Entidad una declaración ajustada en la que consten los conflictos de interés que pudieran tener derivados de sus vinculaciones económicas, familiares o de otro tipo con las entidades gestionadas, por servicios relacionados con el mercado de valores o con sociedades cotizadas en bolsa o mercados organizados.</p>
3. Recomendación de producto propio versus producto de terceros	Riesgo de que determinados clientes se vean asesorados a comprar productos y/o servicios de inversión de la Entidad en detrimento de otros productos y/o servicios de inversión externos comercializados por la Entidad en base al mayor retorno vía comisiones.	<p>3.1 Todos los clientes minoristas que quieran contratar una Gestión de Discrecional de Carteras deberán de realizar el Test de Idoneidad, en base a los requisitos estipulados en Norma de Evaluación de la Idoneidad y de la Conveniencia.</p> <p>3.2 Todos los clientes minoristas que quisieran contratar un producto catalogado como complejo deberán realizar el Test de Conveniencia, en base a los requisitos</p>

Conflicto	Descripción	Medidas de Control existentes
	El riesgo es que se actúe exclusivamente en base a la recomendación de contratación de productos internos, no actuando en el mejor interés del cliente en el caso de que los productos externos presenten una Idoneidad y/o conveniencia mejor que los propios	estipulados en el Manual de Conveniencia e Idoneidad. 3.3 La Entidad cuenta con una Norma de la Evaluación de la Conveniencia e Idoneidad que debe de ser conocida por todos sus empleados. 3.4 El Departamento de Cumplimiento Normativo podrá realizar pruebas en detalle a posteriori en base a técnicas de muestreo de operaciones para verificar la efectiva realización y gestión de los test, cotejando el resultado con el inventario de productos contratado para un determinado periodo de tiempo, poniendo especial atención a las contrataciones de productos / servicios con mayor retorno vía comisiones.
4. Incentivos	Riesgo de estar pagando / cobrando comisiones a terceras partes (principalmente en concepto de prestación de servicios de comercialización / distribución / subdistribución / niveles de volumen de operaciones contratadas, etc.) e incumplir principalmente las obligaciones de información a clientes estipuladas por MiFID. Riesgo de estar operando con un tercero en particular para recibir comisiones pactadas en base a un acuerdo, que sean superiores las de mercado, lo que puede suponer un perjuicio para los clientes y potenciales clientes de la Entidad tanto en el nivel de servicio como en los costes asociados vía comisiones.	4.1 La Entidad cuenta con una Norma de Incentivos en la que se sientan las bases para: <ul style="list-style-type: none"> • La detección de incentivos que puedan existir. • El tratamiento de los mencionados incentivos. • Determinar cuáles son las obligaciones de información al cliente antes de la contratación. 4.2 La Entidad no percibirá ningún tipo de remuneración, descuento o beneficio no monetario por dirigir órdenes de clientes a un concreto centro de negociación o de ejecución que infrinja los requisitos en materia de conflictos de intereses desarrollados en la presente Norma.
5. Relaciones con terceros para la contratación de productos y/o servicios	Existe un riesgo potencial de conflicto de interés en los casos en los que la Entidad utilice proveedores de servicios que a su vez sean clientes propios.	5.1 La Entidad deberá disponer de una Norma de Selección y Contratación de Proveedores en la que se sienten las bases para: <ul style="list-style-type: none"> • Realizar el análisis y la selección del proveedor de un producto y/o servicio en base a las mejores prácticas del sector. • Realizar el análisis y la selección del proveedor de un producto y/o servicio considerado como esencial, en base a los requerimientos MiFID, los cuales implican la realización de acciones de control y monitorización que van más allá del mero perfeccionamiento contractual.
6. Existencia de Operaciones	Existe el riesgo de que se estén produciendo operaciones vinculadas y la Entidad no esté	6.1 Se deberán implementar los procedimientos para cumplir con las obligaciones legales sobre operaciones vinculadas las cuales son:



Conflicto	Descripción	Medidas de Control existentes
Vinculadas	aplicando los requerimientos de autorización, control, monitorización y comunicación establecidos legalmente.	<ul style="list-style-type: none">• Todas las operaciones vinculadas deberán de ser autorizadas con carácter previo por el Órgano de Seguimiento de Operaciones Vinculada (OSO) debiendo remitirse al mismo la solicitud de la autorización por escrito.• Para que el Órgano de Seguimiento de Operaciones Vinculada (OSO) pueda autorizar la operación, será necesario que la misma se realice en interés exclusivo de la IIC y a precios y condiciones iguales o mejores que los de mercado.• Órgano de Seguimiento de Operaciones Vinculada (OSO) deberá de informar al menos trimestralmente al Consejo de Administración sobre las operaciones que haya autorizado o denegado.• En los folletos informativos de las IIC se hará constar la existencia del presente procedimiento para evitar conflictos de interés así como que la existencia de las operaciones vinculadas puede consultarse en los informes trimestrales.• En dichos informes trimestrales se mencionarán las operaciones vinculadas realizadas en dicho periodo.



ANEXO II.A. Registro de conflictos de interés de Banco Alcalá.

Nº	Servicio afectado	Descripción del conflicto	Empleados o Departamentos involucrados	Fecha de origen del conflicto	Fecha de reporte a la Alta Dirección	Medidas aplicadas	Resolución	Fecha de resolución



ANEXO II.B. Registro de conflictos de interés de Gesalcalá.

Nº	Personas expuestas a un conflicto de interés	Descripción del conflicto	Servicio o Instrumento Financiero afectado	Empleados o Departamentos involucrados	Fecha de origen del conflicto	Fecha de reporte a la Alta Dirección	Medidas aplicadas	Medidas de Resolución



ANEXO III. Formulario de notificación de conflictos de interés.

A. Datos del comunicante

Nombre del empleado	
DNI	
Cargo	
Departamento	
Oficina	
Fecha de comunicación	

B. Datos del Conflicto de Interés

Naturaleza	<input type="checkbox"/> Conflicto potencial <input type="checkbox"/> Conflicto real
Descripción del Conflicto	
Posible riesgo o perjuicio para el Cliente	
Servicio en el que se origina el Conflicto	
Personas o Departamentos involucrados	
Fecha de origen	

C. Medidas para la gestión del Conflicto

Descripción de las medidas adoptadas	
Observaciones	

D. Revelación del Conflicto

Revelación del conflicto de interés al cliente

Revelación al cliente	<input type="checkbox"/> Sí. Fecha de comunicación	
	<input type="checkbox"/> No. Fecha de comunicación prevista	
	<input type="checkbox"/> No. Por el momento no se prevé revelación al cliente.	



ANEXO IV. Modelo de comunicación de conflictos de interés de Banco Alcalá.

Ref. Comunicación de Conflicto de Interés a clientes minoristas y profesionales

Estimado cliente,

Por la presente, Banco Alcalá, (en adelante “la Entidad”), le comunica que para dar cumplimiento a los nuevos requerimientos que introduce la Directiva 2014/65/UE de 15 de mayo de 2014 relativa a los mercados de instrumentos financieros (más conocida por sus siglas en inglés “MiFID II”), la Entidad dispone y aplica una Norma de Gestión de Conflictos de Interés en la Prestación de Servicios de Inversión, por medio de la cual adopta todas las medidas necesarias para detectar y prevenir cualquier conflicto de interés que pudiera generarse en el marco de la prestación de servicios de inversión o auxiliares, o una combinación de los mismos.

No obstante, a pesar de que nuestra Norma de Gestión de Conflictos de Interés en la Prestación de Servicios de Inversión contempla medidas dirigidas a gestionar la concurrencia de tales situaciones, le informamos que las medidas organizativas y administrativas establecidas para prevenir o gestionar la situación que se describe a continuación no han resultado suficientes para garantizar, con razonable certeza, que se prevendrá cualquier riesgo sobre sus intereses y, en consecuencia, venimos obligados a facilitarle la siguiente información que puede ser de su interés:

- (a) Servicio de inversión / actividad generadora de un potencial conflicto de interés: Márquese con una X lo que corresponda:
- Asesoramiento en materia de inversión
 - Gestión discrecional de carteras
 - Comercialización de productos de fabricantes vinculados al Grupo
 - Comercialización de productos de fabricantes no vinculados al Grupo
 - Colocación y aseguramiento en la colocación de instrumentos emitidos por entidades vinculadas al Grupo
 - Colocación y aseguramiento en la colocación de instrumentos emitidos por entidades no vinculadas al Grupo
 - Otros servicios / actividades de inversión

- (b) Descripción de la situación de conflicto de interés:

[DEBERÁ INCLUIRSE UNA DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE CONFLICTO DETECTADO]

- (c) Descripción de los potenciales riesgos que pueden derivarse para el cliente como consecuencia del acaecimiento del conflicto de interés:



**[DEBERÁ INCLUIRSE UNA DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE RIESGOS
DETECTADOS]**

La información contenida en esta comunicación tiene por finalidad asegurar que Usted como cliente de Banco Alcalá pueda tomar una decisión sobre el servicio de inversión que la Entidad le presta, en el contexto en el que se plantee el conflicto de interés.

Como siempre, estamos a su entera disposición para cualquier comentario o duda con lo anteriormente expuesto.

Reciba un cordial saludo,

FIN DE LOS ANEXOS